

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1240

Panamá, 14 de noviembre de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Dimas Pérez, actuando en representación de **Plastifom, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste razón a la sociedad **Plastifom, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la cual se rechazó la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que parece en la Declaración Jurada de Renta del período fiscal 2008 (Cfr. fs. 3-8 del expediente Judicial).

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción que nos ocupa; ya que observamos lo siguiente:

A. La demandante señala que el acto acusado infringe el artículo 699 del Código Fiscal y los artículos 133e y 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, ya que, a su juicio, la Autoridad Tributaria no aplicó lo dispuesto en ambas normas, es decir, que aprobó la no aplicación del cálculo alternativo del Impuesto Sobre la Renta, a pesar que para el período fiscal 2008, la tasa efectiva de su impuesto excedió el treinta por ciento (30%), tal como lo autorizan las disposiciones legales y reglamentarias acusadas (Cfr. fs. 15-17 del expediente judicial).

Tal como indicamos en aquel momento, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando en ejercicio de su función fiscalizadora, al momento de analizar dicha solicitud, se percató que respecto a los gastos de ventas, en los estados financieros y en las notas emitidas al efecto se indica que existe un aumento de los mismos por el lanzamiento de una nueva marca; sin embargo, se omitió información sobre los montos deducidos como gastos de ventas por la suma de quinientos diecisiete mil ochocientos noventa y seis balboas (B/.517,896.00) (Cfr. f. 108 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, reiteramos que al revisar el gasto deducido como regalías al exterior por la suma de ciento un mil setecientos diecinueve balboas (B/.101,719.00), se procedió a verificar en el sistema informático de la Dirección General de Ingresos, las remesas en concepto de regalías declaradas por la contribuyente, lo que trajo como resultado que se encontrara una diferencia por un monto de sesenta y un mil treinta y ocho balboas con quince centésimos (B/.61,038.15), no remesado, cuyo impuesto tampoco fue pagado, por lo que dicho importe debe ser sumado a la renta gravable por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 (Cfr. f. 108 del expediente judicial).

Los hechos previamente expuestos, dieron lugar a que la Autoridad Tributaria objetara a la sociedad **Plastifom, S.A.**, la suma de quinientos setenta y

ocho mil novecientos treinta y cuatro balboas con quince centésimos (B/.578,934.15), correspondiente a los gastos de ventas y regalías al exterior, por lo que se llegó a la conclusión que para el año 2008, la hoy demandante obtuvo una renta gravable de seiscientos treinta y cinco mil doscientos veintiocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.635,228.54); situación que produjo que la tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta se fijara en un ocho punto treinta y un por ciento (8.31%), la cual es inferior al treinta por ciento (30%) establecido en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, lo que justifica que la entidad procediera al rechazo de la solicitud presentada por la contribuyente. Cabe señalar, que el porcentaje correspondiente a la tasa efectiva se obtuvo al tomar el impuesto causado conforme al método CAIR, por la suma de cincuenta y dos mil ochocientos veintidós balboas con dieciocho centésimos (B/.52,822.18), y dividirlo entre la renta gravable, estimada en un monto de seiscientos treinta y cinco mil doscientos veintiocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.635,228.54) (Cfr. f. 109 del expediente judicial).

Por ello, reafirmamos que los supuestos cargos de infracción relativos al artículo 699 del Código Fiscal y a los artículos 133e y 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, resultan infundados.

B. El representante judicial de la recurrente también manifestó la infracción del artículo 133f del citado Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005; ya que según su criterio, la Dirección General de Ingresos no cumplió con el plazo de seis (6) meses establecido en dicha norma, para pronunciarse sobre la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta que presentó para el período fiscal 2008 (Cfr. fs. 18 y 19 del expediente judicial).

Respecto de ese cargo de ilegalidad, volvemos a insistir en lo señalado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que el mismo no se produjo; ya

que desde el 3 de junio de 2009 hasta el 29 de septiembre de 2009, fecha en que la Administración Provincial de Ingresos emitió la Resolución 201-4017, mediante la cual se pronunció respecto de la solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta presentada por la contribuyente **Plastifom, S.A.**, transcurrieron tres (3) meses, por lo que la entidad demandada cumplió con el término previsto en el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, para pronunciarse acerca de dicha solicitud, por lo que se hace más que evidente que no se ha producido la violación de dicho precepto reglamentario.

C. En otro orden de ideas, el apoderado judicial de la sociedad demandante alegó la violación del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como también de la Resolución número 201-1108 de 3 de abril de 2006, por medio de la cual se adopta el procedimiento para la recepción de las declaraciones juradas de rentas con Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR) por el Sistema Corporativo e Internet; sin embargo, se hace imposible pronunciarnos sobre las supuestas infracciones señaladas por la actora, debido a que ésta no cumplió con el deber procesal de exponer de una forma lógica y detallada las razones de fondo que sustentan dichas infracciones, limitándose a indicar que la entidad demandada no aplicó las referidas normas.

Actividad probatoria.

En el Auto de Pruebas 334 de 27 de septiembre de 2016, se admitieron, entre otras, las pruebas documentales aportadas por la demandante de las cuales pudimos observar el Certificado del Registro Público de la sociedad **Platifom, S.A.**, el acto acusado y sus confirmatorios, es decir, la Resolución 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, la Resolución 201-5045 de 26 de julio de 2010, la Resolución 201-3062 de 26 de marzo de 2013, la Resolución 201 de 31 de marzo

de 2014, todas emitidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; así mismo advertimos la Resolución TAT-SAN-126 de 14 de diciembre de 2012 y la Resolución TAT-RF-028 de 6 de julio de 2015, ambas emitidas por el Tribunal Administrativo Tributario (Cfr. fojas 162-167 del expediente judicial).

Estos medios de prueba, a nuestro juicio, no desestiman el acto acusado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-4017 de 29 de septiembre de 2009**, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas Y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 731-15